ESTADO CIVIL No. 041 DEL 17 DE ABRIL DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2024-00068	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	JHON ELSON SINISTERRA VASQUEZ	16/04/2024	CORRGIE MANDAMIENTO DE PAGO
2	2022-00541	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ BAYRON VALENCIA CARDONA	16/04/2024	ORDENA SEGUIR ADLEANTE EJECUCIÓN
3	2023-00341	SUCESIÓN INTESTADA Cuantía MENOR	RUBY AMPARO ROJAS BARONA	LUIS EDUARDO ROJAS BARONA	16/04/2024	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS
4	2023-00201	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO	LUIS ALBERTO CORDOBA CAICEDO	16/04/2024	REQUIERE PAGADOR INCAUCA
5	2023-00374	EJECUTIVO Cuantía MÍNIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDADA DEL VALLE	WEISNER DUVAN PERLAZA ARBOLEDA	16/04/2024	TERMINACIÓN PAGO TOTAL
6	2023-00315	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	EFREN CORTES MACHADO	16/04/2024	TERMINACIÓN PAGO CUOTAS MORA
7	2023-00448	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	BANCO DE OCCIDENTE	JONNY SANCHEZ LONDOÑO	16/04/2024	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
8	2019-00204	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR MARIO BENJUMEA PRETEL	16/04/2024	ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE PARTE ACTORA SO PENA DESISTIMIENTO
9	2022-00582	VERBAL REIVINDICATORIO CUANTÍA MÍNIMA	JUSTO GERMAN SUAREZ SANCHEZ	BANCO DE OCCIDENTE	16/04/2024	INTEGRA LITIS CONSORTE Y NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA
10	2023-00503	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A,	YEFRI ANDRES SOLIS MOSQUERA	16/04/2024	SUSPENSIÓN POR TRÁMITE INSOLVENCIA

11	2023-00378	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	JESUS ADOLFO FORERO JOVES	UNION TEMPORAL PUENTES DEL VALLE Y OTROS	16/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
12	2024-00048	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE Cuantía MINIMA	CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA “CAVASA”	MARIA ISABEL ROSERO BRIÑAS	16/04/2024	ABSTIENE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR
13	2023-00138	EJECUTIVO Cuantía MÍNIMA	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A	PABLO CESAR VILLARREAL GARCIA	16/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
14	2022-00499	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	BANCO DE BOGOTÁ,	MARIA ROSALBA HERNANDEZ DE CASTAÑO,	16/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
15	2023-00244	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO	JHON JAIRO HERRERA VALVERDE	16/04/2024	DECRETA EMBARGOS
16	2019-00426	DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA Cuantía: MINIMA	JESUS MARIA CAMPO YACUMAL	FIDEICOMISO F1-016 POBLADO CAMPESTRE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA	16/04/2024	REQUIERE Y ORDENA EMPLAZAMIENTO PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS2022-00127
17	2022-00127	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MININA	VERONICA CASTRO MOENO	ENRIQUE NARVAEZ CRUZ Y OTRO	16/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
18	2020-00088	RESTITUCION DE TENENCIA	RENTING TOTAL S.A.S	NEGOCIOS E INVERSIONES STAR S.A.S	16/04/2024	ACEPTA RENUNCIA Y ORDENA INMOVILIZACION VEHICULO
19	2013-00294	EJECUTIVO DE ALIMENTOS Cuantía MINIMA	DORIS YAQUELINE HURTADO BENITES	SAMUEL ORTEGON CARDENAS	16/04/2024	ABSTIENE DE CORRECCIÓN LIQUIDACION

Se fija el presente estado electrónico con fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**597**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2024**-00**048**-00
Proceso	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA "CAVASA", NIT. 890.304.219-0 www.cavasa.com.co
Apoderado	HAROLD KAFURI PAIPA, T.P. 119.693 del CSJ haroldk28@hotmail.com
Demandado	MARIA ISABEL ROSERO BRIÑAS, C.C. 31.795.019 ariasespinosar@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, instaurada por CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA "CAVASA" en contra de MARIA ISABEL ROSERO BRIÑAS a efectos de resolver sobre la caución establecida en el auto No. 453 del 12 de marzo de 2024.

Revisad el expediente, se encuentra vencido el termino indicado en providencia anterior sin que el interesado haya cumplido con dicha carga, siendo de carácter judicial, conforme lo establece el Art. 117 del Código General del Proceso, razón por la cual se advierte que no hay lugar a decretar las cautelas solicitadas como medidas previas, toda vez que no se prestó oportunamente, tal y como lo establece el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

Sin más por considerar, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eaf99fcc38e309d2c75a5e0ce4798414212839659c63caaff082339e489b80**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**607**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2023**-00**378**-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	JESUS ADOLFO FORERO JOVES, C.C. 8.242.657 b.forero@fhconstructores.com
Apoderado	OLGA NIÑO CARRILO, T.P. 55.839 del CSJ onino.judicial@gmail.com
Demandado	**UNION TEMPORAL PUENTES DEL VALLE, NIT. 901.293.201-9** jgomez@itacconstrucciones.com **ITAC CONSTRUCCIONES SAS, NIT. 800.088.443-1** jgomez@itacconstrucciones.com **ASMI CONSTRUCTORES SAS, NIT. 830.104.374-8** lechadel@yahoo.es **EXPANSSION SAS, NIT. 901.058.054-6** gerencia@expanssion.co
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **JESUS ADOLFO FORERO JOVES** en contra de **UNION TEMPORAL PUENTES DEL VALLE, ITAC CONSTRUCCIONES SAS**, **ASMI CONSTRUCTORES SAS** Y **EXPANSSION SAS** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **JESUS ADOLFO FORERO JOVES** en contra de **UNION TEMPORAL PUENTES DEL VALLE, ITAC CONSTRUCCIONES SAS**, **ASMI CONSTRUCTORES SAS** Y **EXPANSSION SAS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE 01 DE OCTUBRE DE 2020

1. Por la suma de $3.048.300,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 28 de febrero de 2022, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de febrero de 2022, pero que no se pagó.
    1.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.048.300,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de febrero de 2022 y hasta que el pago se verifique.
2. Por la suma de $3.048.300,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 31 de marzo de 2022, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de marzo de 2022, pero que no se pagó.
    2.1. Por los intereses moratorios causados sobre $$3.048.300,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de marzo de 2022 y hasta que el pago se verifique.
3. Por la suma de $3.048.300,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 30 de abril de 2022, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de marzo de 2022, pero que no se pagó.
    3.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.048.300,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de abril de 2022 y hasta que el pago se verifique.
4. Por la suma de $3.048.300,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 31 de mayo de 2022, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de mayo de 2022, pero que no se pagó.
    4.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.048.300,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de mayo de 2022 y hasta que el pago se verifique.
5. Por la suma de $3.048.300,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 30 de junio de 2022, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de junio de 2022, pero que no se pagó.
    5.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.048.300,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de junio de 2022 y hasta que el pago se verifique.
6. Por la suma de $3.048.300,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 31 de julio de 2022, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de marzo de 2022, pero que no se pagó.
    6.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.048.300,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de julio de 2022 y hasta que el pago se verifique.

7. Por la suma de $3.048.300,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 31 de agosto de 2022, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de agosto de 2022, pero que no se pagó.
    7.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.048.300,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de agosto de 2022 y hasta que el pago se verifique.
8. Por la suma de $3.048.300,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 30 de septiembre de 2022, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de septiembre de 2022, pero que no se pagó.
    8.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.048.300,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta que el pago se verifique.
9. Por la suma de $3.219.614,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 31 de octubre de 2022, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de octubre de 2022, pero que no se pagó.
    9.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.219.614,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de octubre de 2022 y hasta que el pago se verifique.
10. Por la suma de $3.219.614,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 30 de noviembre de 2022, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de noviembre de 2022, pero que no se pagó.
    10.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.219.614,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se verifique.
11. Por la suma de $3.219.614,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 31 de diciembre de 2022, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de diciembre de 2022, pero que no se pagó.
    11.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.219.614,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta que el pago se verifique.
12. Por la suma de $3.219.614,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 31 de enero de 2023, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de enero de 2023, pero que no se pagó.
    12.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.219.614,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.
13. Por la suma de $3.219.614,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 29 de febrero de 2023, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de febrero de 2023, pero que no se pagó.
    13.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.219.614,oo o a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de febrero de 2023 y hasta que el pago se verifique.
14. Por la suma de $3.219.614,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 31 de marzo de 2023, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de marzo de 2023, pero que no se pagó.
    14.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.219.614,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de marzo de 2023 y hasta que el pago se verifique.
15. Por la suma de $3.219.614,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 30 de abril de 2023, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de abril de 2023, pero que no se pagó.

15.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.219.614,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de abril de 2023 y hasta que el pago se verifique.

16. Por la suma de $3.219.614,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 31 de mayo de 2023, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de mayo de 2023, pero que no se pagó.
    16.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.219.614,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de mayo de 2023 y hasta que el pago se verifique.
17. Por la suma de $$3.219.614,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 30 de junio de 2023, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de junio de 2023, pero que no se pagó.
    17.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.219.614,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de junio de 2023 y hasta que el pago se verifique.
18. Por la suma de $3.219.614,oo correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 01 a 31 de julio de 2023, que debió ser cancelado a más tardar el 5 de julio de 2023, pero que no se pagó.
    18.1. Por los intereses moratorios causados sobre $3.219.614,oo a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el 06 de julio de 2023 y hasta que el pago se verifique.
19. Por los cánones mensuales que se sigan causando a partir del 01 de agosto de 2023 y hasta que se verifique la entrega del inmueble arrendado, teniendo en cuenta que a partir del 01 de octubre de 2023 el canon mensual se incrementa en el cien por ciento del Índice de Precios al Consumidor certificado para 2022.
20. Por los intereses moratorios sobre las cánones mensuales que se causen y no sean cancelados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde la fecha de su vencimiento y hasta que el pago se verifique.
21. Por la suma de $7.727.073,oo correspondientes a la cláusula penal pactada por el incumplimiento.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la Doctora OLGA NIÑO CARRILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.809.503 Y Tarjeta Profesional No. 55.839 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la Doctora OLGA NIÑO CARRILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.809.503 Y Tarjeta Profesional No. 55.839 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmentelos señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y

exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ffd3dcafa5c46328726c7d93145f474d12de814ebf4ededed92d435b509943**
Documento generado en 16/04/2024 03:43:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**614**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2023**-00**503**-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, T.P. 241.426 CSJ abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado	YEFRI ANDRES SOLIS MOSQUERA, C.C. 1.087.197.953 jefrey-1128@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA S.A en contra de YEFRI ANDRES SOLIS MOSQUERA en el que el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA remite oficio el 15 de abril de 2024 comunicando que el señor YEFRI ANDRES SOLIS MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1087197953 fue admitido en trámite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, razón por la cual de conformidad con lo prescrito en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 solicitan la suspensión del proceso de la referencia en el estado en que se encuentre.

Con el objeto anterior y en aplicación a lo establecido en el artículo 545 numeral 1[1] del C.G.P frente a los efectos legales que se producen con la aceptación del trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante que establece que no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y que se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA S.A en contra de YEFRI ANDRES SOLIS MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Vargas O.

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

[1] "Efectos de la aceptación: A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación

LUZA

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68a9bdbd81017f05730a64b0f8460ce41f4eb8d19a9168846be9c386650dd15**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**610**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2024**-00**068**-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	ALIANZA SGP S.A.S, NIT. 900.948.121-7 notificacionesjud@alianzasgp.com.co
Demandado	**JHON ELSON SINISTERRA VASQUEZ, con C.C. 14.472.183** jenniferlopez190296@ouutlook.es

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA propuesto por **BANCOLOMBIA**, quien se identifica con el NIT. No. 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JHON ELSON SINISTERRA VASQUEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.472.183, para disponer sobre la solicitud presentada por la parte actora, para la corrección del Auto de Librar Mandamiento el cual fue dictado por medio de Auto No. **0467 del 13 de marzo de 2024**, teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho, se indicó dentro de la parte dispositiva, que pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA S.A en contra de YENNIFER LOPEZ para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas, siendo lo correcto pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA S.A en contra de JHON ELSON SINISTERRA VASQUEZ, como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud antes indicada, y en aras de desagraviar la actuación, este operador judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el inciso primero de la parte resolutiva del Auto No. **0467 del 13 de marzo de 2024,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que en importante aparte reza: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto* ".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro aritmético de la parte dispositiva de la providencia No. **0467 del 13 de marzo de 2024**, por medio de la cual se Libró Mandamiento de Pago de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, quedando de la siguiente manera:

*“Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JHON ELSON SINISTERRA VASQUEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas”*

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998ecddc415718cc2364ba1731bb7cf91427e33985aca75e191eb702ef66724a**
Documento generado en 16/04/2024 03:43:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**606**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2022**-00**582**-00
Clase de proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
CUANTÍA	MÍNIMA
Demandante	JUSTO GERMAN SUAREZ SANCHEZ C.C 4.885.462
Apoderada	GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES con T.P. 60.896 C.S.J. guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado	BANCO DE OCCIDENTE, Nit. 890.300.279-4 djuridica@bancodeoccidente.com.co

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).
Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA – ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por JUSTO GERMAN SUAREZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.885.462, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDEZ, en contra de BANCO DE OCCIDENTE en el que la parte demandada en escrito separado allegó junto con la contestación de la demanda y estando dentro del término legal concedido para el efecto, solicitud de conformación de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA a la sociedad INDUSTRIA TRANSFORMADORA DE PLÁSTICO TELEPLST SAS y llamamiento en garantía a la señora MIRYAN (MIRYAM) DE JESUS GONZALEZ SABAS identificada con cedula de ciudadanía N°31.227.168.

Para resolver, se hace necesario indicar que en la contestación de la demanda, el demandado BANCO DE OCCIDENTE manifiesta que adquirió el dominio pleno y absoluto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 378-76033, constituyendo sobre este contrato de leasing N° 180-100407 celebrado con la sociedad INDUSTRIA Y TRANSFORMADORA DE PLÁSTICO TELEPLST SAS, suscrito por las partes el día veintidós (22) del mes de mayo del año 2014 en la ciudad de Yumbo; razón por la cual dadas las condiciones que establece el contrato referenciado, indica que la entidad financiera está obligada a adquirir la propiedad de los bienes objeto de los contratos de leasing para garantizar al locatario el ejercicio de la opción de adquisición, sin embargo las condiciones en que el locatario usa, administra y explotaba el bien, le son ajenas, pues el locatario ejerce la tenencia, de manera independiente y autónoma, por ende expresa la necesidad de conformar Litis consorcio necesario frente a esta última.

Así pues frente a la solicitud de conformación de Litis consorcio necesario por pasiva de la sociedad INDUSTRIA TRANSFORMADORA DE PLASTICO TELEPLAST S.A.S se denota que la misma es procedente, como quiera que existe un contrato de leasing Financiero Inmobiliaria (180-100407) suscrito por BANCO DE OCCIDENTE S.A e INDUSTRIA TRANSFORMADORA DE PLASTICO TELEPLAST S.A.S en calidad de locatorio respecto a un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-76033, referido en la contestación de la demanda por el extremo pasivo, en el que claramente se dejó establecido en la cláusula primera literal c que *"el Banco no asume ninguna responsabilidad por los daños o perjuicios que con el bien o por razón de su tenencia pudieren causarse a los bienes o a terceros por cuanto dicha responsabilidad recae exclusivamente en cabeza del locatario…"* de allí pues que la legitimación por pasiva en la acción reivindicatoria se torne viable dado que en el proceso reivindicatorio la legitimación por pasiva propiamente dicha, recae en "*el actual poseedor*" de la cosa, como lo declara el artículo 952 del Código Civil, máxime cuando dadas las

características del contrato queda demostrado que está incluida la posibilidad de comprar el bien arrendado, cuando se cumpla con la condición de vencimiento del contrato, pudiendo el banco transferir la propiedad del bien al loctario, si está interesado en adquirirlo, fecha que se pactó en el contrato objeto de estudio para el día 28 de julio de 2024.

De conformidad con la norma en cita y los argumentos dados, procederá el Despacho a vincular como Litisconsorcio necesario por pasiva a la sociedad INDUSTRIA TRANSFORMADORA DE PLÁSTICO TELEPLST SAS, toda vez que puede llegar a verse afectada con las resultas del presente proceso.

De otro lado, frente a la petición de llamamiento en garantía de la señora MIRYAN (MIRYAM) DE JESUS GONZALEZ SABAS identificada con cedula de ciudadanía N°31.227.168 se torna imperativo precisar que para que el mismo proceda debe existir entre el llamado en este caso la señora GONZALEZ SABAS y el llamante BANCO DE OCCIDENTE, una relación de orden legal o contractual que permita concluir que puede existir una posibilidad de que la llamada deba resarcir un perjuicio o efectuar un pago que provenga de lo ordenado en sentencia demostrando sumariamente que lo liga o vincula, situación contraria a la esgrimida por el memorialista en razón a que la venta efectuada por la señora MIRYAN (MIRYAM) DE JESUS GONZALEZ SABAS a favor del Banco de Occidente recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 378-76033, tal y como consta en Escritura Pública No. 2315 del 26 de junio de 2014, predio que no guarda relación con el inmueble objeto de reivindicación, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378- 58132, más aun cuando el vendido por la señora GONZALEZ corresponde a un lote con la casa de habitación junto a el construida ubicado en el corregimiento del Arenal con un área de 17.724 metros cuadrados mientras que el predio objeto de Litis tiene una superficie total de 112.00 metros cuadrados, lográndose con ello establecer que dicha venta al hoy demandado se efectúo con anterioridad al inicio de esta litis y corresponde a un predio distinto al que se quiere reivindicar pues quien ostenta la propiedad debidamente registrada del aludido predio con matrícula 378-76033 es BANCO DE OCCIDENTE, por ende las resultas de la decisión tomada al interior de este proceso no serían extensivas a la llamada.

Por lo anterior en el caso bajo estudio el Despacho encuentra que no se reúnen los requisitos procesales para realizar llamamiento en garantía, por no existir una relación de orden legal o contractual que recaiga sobre la llamada conforme a lo que se pueda decidir en esta Litis, en consecuencia, se negará.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a la sociedad INDUSTRIA TRANSFORMADORA DE PLASTICO TELEPLAST S.A.S identificada con el Nit No. 890.326.709-2 representada legalmente por Pablo Rico Gutiérrez o quien haga sus veces, obrando como locatario sobre el inmueble identificado con folio d matricula inmobiliaria N° 378-76033, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia a la vinculada sociedad INDUSTRIA TRANSFORMADORA DE PLASTICO TELEPLAST S.A.S identificada con el Nit No. 890.326.709-2, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado al aquí vinculado por el término de por el término de Diez (10) días, de conformidad con el Artículo 391 del C.G.P, para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificatorios a los aquí vinculados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles

copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

QUINTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por BANCO DE OCCIDENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: TENER como apoderada de la parte demandada BANCO DE OCCIDENTE a la doctora ANYI GISSELLA PULIDO CLAVIJO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.071.166.891 de La Calera, portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.698 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

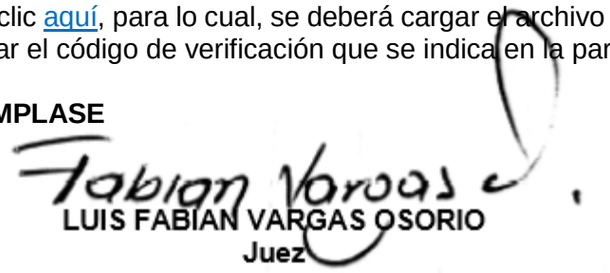

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40acab11afc83a3b6c792c7a8a734e76f2b4497358d9069b46271ac0adad3f69**
Documento generado en 16/04/2024 03:37:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**598**
Radicado.	76-130-40-89-001-**2019**-00**204**-00
Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8
Apoderado.	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con T.P. 101.541 del C.S.J.
Demandado	HECTOR MARIO BENJUMEA PRETEL con C.C. 94.193.315

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 a través de apoderada judicial en contra del señor HECTOR MARIO BENJUMEA PRETEL C,C 94.193.315, se denota que la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO allega renuncia al poder a ella conferido informando que la entidad demandante, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales, renuncia que será aceptada.

En ese mismo orden, la demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución por no haber comparecido el demandando al proceso, toda vez que el término para pronunciamiento otorgado a la parte pasiva dentro del proceso se encuentra fenecido, sin embargo respecto a la notificación agotada por el extremo activo y aportada al expediente, mediante auto del 07 de noviembre de 2021 se glosó sin consideración la misma refiriendo los motivos de tal decisión, razón por la cual no es procedente seguir adelante con la ejecución hasta tanto se entable el contradictorio.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que realice la notificación del demandado conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o en su defecto por la Ley 2213 de 2022. Dicha carga procesal deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, quien venía actuando dentro del presente trámite como apoderada del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del demandado conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o en su defecto por la Ley 2213 de 2022. Dicha carga procesal deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

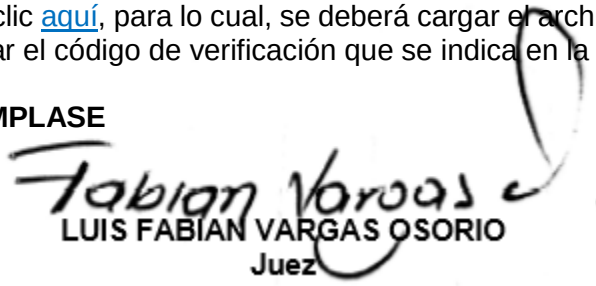

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b9ce177113dbe7877f50e21094336ff6a14b8190022cba16b46ea160ae04ba**
Documento generado en 16/04/2024 03:37:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**608**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2023**-00**448**-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4 djuridica@bancodeoccidente.com.co
Apoderado	VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, con T.P. 324.517 del CSJ. vduque@cpsabogados.com juridico@cpsabogados.com
Demandado	**JONNY SANCHEZ LONDOÑO, con C.C. 16.867.056** jon.ny123456@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien se identifica con el NIT. No. 890.300.279-4, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JONNY SANCHEZ LONDOÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.867.056, para disponer sobre la solicitud presentada por la parte actora, para la corrección del Auto de Librar Mandamiento el cual fue dictado por medio de Auto No. **1879 del 30 de noviembre de 2023**, teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho, se indicó dentro de la parte dispositiva, PAGARE No. 03830053983 DE 27 DE MARZO DE 2023, siendo lo correcto PAGARE SIN NÚMERO DE 27 DE MARZO DE 2023, como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud antes indicada, y en aras de desagraviar la actuación, este operador judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el inciso primero de la parte resolutiva del Auto No. **1879 del 30 de noviembre de 2023,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que en importante aparte reza: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto* ".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro aritmético de la parte dispositiva de la providencia No. **1879 del 30 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se Libró Mandamiento de Pago de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, quedando de la siguiente manera:

"PAGARE SIN NÚMERO DE 27 DE MARZO DE 2023…"

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

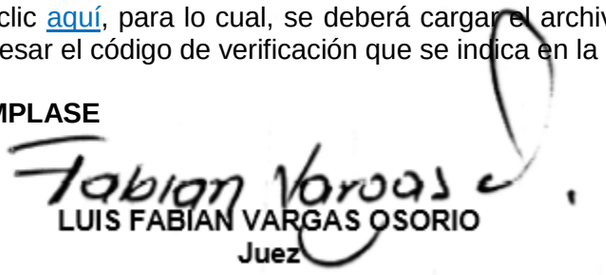

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9defc2eb7ad1d56d3a8b2d4fe1d386d98659fbacba9f75fc04fabe247ef8ee2**
Documento generado en 16/04/2024 03:43:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**600**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2020**-00**088**-00
Proceso	RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante	RENTING TOTAL S.A.S. con Nit. No. 900.422.154-1
Apoderado.	ALEJANDRO BLANCO TORO con T.P. 324.506 del C.S.J.
Demandados	NEGOCIOS E INVERSIONES STAR S.A.S. Nit. No. 900.635.113-4
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho el presente proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLE ARRENDADO, promovido por la sociedad RENTING TOTAL S.A.S., quienes se identifican con el Nit. No. 900.422.154-1, en contra de la sociedad NEGOCIOS E INVERSIONES STAR S.A.S., quien se identifica con el Nit. No. 900.635.113-4, en el que el apoderado judicial de la parte actora renuncia al poder informando que su poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales, renuncia que será aceptada.

A su vez la sociedad demandante confiere poder a la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., con NIT.860.516.834-1 representada legalmente por el Doctor EMILCE BASTO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No.63336292 para que la misma la represente al interior de esta Litis, personería que será reconocida a las voces del mandato conferido.

Por último, solicitan ordenar el decomiso del vehículo automotor automóvil, marca: Chevrolet, servicio: particular, placas: JBO111, año modelo: 2016, color: blanco galaxia, línea: cobalt, No. de motor: drm001117, no. chasis: 9GAJC69117GB050204, ordenando librar los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL en razón a que no se ha cumplido con lo ordenado mediante sentencia No. 006 del 10 de junio de 2022, a lo cual se accederá ordenando la misma.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, quien venía actuando dentro del presente trámite como apoderado del demandante GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la a la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., con NIT.860.516.834-1 representada legalmente por el Doctor EMILCE BASTO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No.63336292 como apoderada de la sociedad demandante, para que la misma la represente al interior de esta Litis en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: ORDENASE EL DECOMISO y/o INMOVILIZACION del vehículo automotor automóvil, marca: Chevrolet, servicio: particular, placas: JBO111, año modelo: 2016, color: blanco galaxia, línea: cobalt, No. de motor: drm001117, no. chasis: 9GAJC69117GB050204

El citado vehículo deberá ser puesto a órdenes de este Juzgado. Una vez decomisado el vehículo se procederá a resolver sobre la diligencia de secuestro.

CUARTO: REMITIR la presente providencia a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado, Sijin-Automotres y Policía de Carreteras, para la inmovilización del vehículo.
.
QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

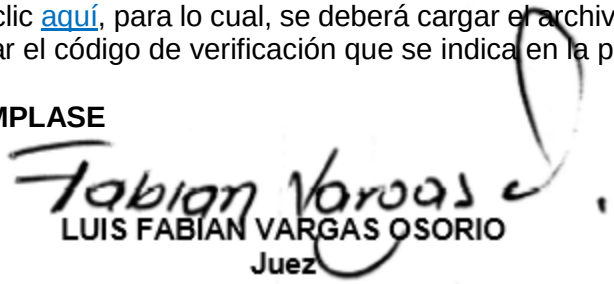

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d14205d9aab026772893fb97e64bd41c84fbe1ef69ad56c81c5c103528b9e6**
Documento generado en 16/04/2024 03:37:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**602**
Radicación No.	76-130-40-89-001-2019-00426-00
Proceso:	DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Cuantía:	MINIMA
Demandante:	JESUS MARIA CAMPO YACUMAL campolinari@gmail.com
Apoderada:	YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
Demandado:	FIDEICOMISO F1-016 POBLADO CAMPESTRE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA notificacionesjudiciales@ceisa.gov.co BANCO BBVA COLOMBIA S.A. notifica.co@bbva.com y demás personas inciertas e indeterminadas
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENENECIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA propuesto por el señor JESÚS MARÍA CAMPO YACUMAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.678.372, por intermedio de apoderado judicial, en contra de FIDEICOMISO F1-016 POBLADO CAMPESTRE; CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y demás personas inciertas e indeterminadas, a fin de resolver sobre el memorial presentado por parte actora referente a las fotografías de la valla del predio a usucapir.

Para resolver se hace necesario precisar que la valla que establece el artículo 375 del C.G.P en su numeral 7 indica claramente que la misma se debe ubicar en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, situación que no se cumple en la presente causa, como quiera que de las fotos allegadas obrantes en documento *19. AportaInstalacionValla* se evidencia que la misma está fijada al interior de la casa, presumiéndose que corresponde a una zona de parqueo o zona de estar accesoria, lo que no cumple a cabalidad con el requisito de estar frente a la vía publica más importante, razón por la cual se torna necesario requerir al extremo activo a efectos de que cumpla con dicha carga.

De otro lado solicita se fije fecha para inspección judicial y audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P, misma que se torna improcedente hasta tanto quede notificada en debida forma los demandados incluyéndose las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, para lo cual se ordenara que por Secretaria se efectúe el mismo

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de Junio de 2022, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora a efectos de que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de este litigio identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-98152, con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de Junio de 2022, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Por secretaria efectuar la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha para fecha para inspección judicial y audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P, hasta que se entable en debida forma el contradictorio.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08872d7a26322a6f6188f83b266f956ca8ecdbce7e6dc7044df2c0366999b9f1**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**612**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2022**-00**499**-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ, NIT, 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	Dr. JOSE IVAN SUAREZ E4SCAMILLA joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado	**MARIA ROSALBA HERNANDEZ DE CASTAÑO, CC. 38.445.315**
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ,** identificado con NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora **MARIA ROSALBA HERNANDEZ DE CASTAÑO,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 38.445.315, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se observa en emitidos por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S del expediente digital, quedando surtida a los dos días siguientes del envío del mensaje, es decir el día 05 de abril de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 18 de abril de 2023, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ,** identificado con NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora **MARIA ROSALBA HERNANDEZ DE CASTAÑO,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 38.445.315, tal como se ordenó mediante Auto No. **0133 del 27 de enero de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **DOS CIEN MIL PESOS ($2.100.000) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26adae5cedffed9b95ce82b01415dd161b2ec4e06676a74f2be84a582d904226**
Documento generado en 16/04/2024 03:43:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**616**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2023**-00**244**-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO -C.C.66.969.532, en su calidad de representante legal de la menor de edad, S. D. H. P elsapernia@hotmail.com
Apoderado	FREDDY LORENZO TRUJILLO ZAPATA, con T.P. 350.326 CSJ. freddytrujilloabogado@gmail.com
Demandado	JHON JAIRO HERRERA VALVERDE C.C. No. 94.469.914 lhurtado@ingeniocarmelita.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía instaurada por ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO en representación de su menor hijo S. D.H.P en contra de JHON JAIRO HERRERA VALVERDE, con el fin de resolver sobre la respuesta dada por el pagador del Ingenio Carmelita.

En atención a la respuesta dada por la Coordinadora de Relaciones Laborales del Ingenio Carmelita S.A., donde indica que a la fecha de recibo del oficio comunicando el embargo del salario aquí decretado, donde dan a conocer la existencia de otro embargo que grava el 40% del Salario del demandado señor Herrera Valverde, y en atención que mediante auto 0543 de abril 4 de 2024, se decretó la acumulación de los procesos Ejecutivos de Alimentos adelantados contra el señor Candelaria Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Se hace necesario proveer de manera provisional sobre el referido embargo en aras de proteger los derechos fundamentales del menor S.D.H.P. representado por la señora Pernia Torijano, procediéndose al embargo del 50% del salario del señor JHON JAIRO HERRERA VALVEDERDE, identificado con la cedula de ciudadanía No. No 94.469.914, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el que será distribuido de la siguiente manera:

- El 25% del salario mensual, otros emolumentos salariales y demás prestaciones que percibe el señor JHON JAIRO HERRERA VALVERDE identificado con la cedula de ciudadanía No. No 94.469.914 deberá dejarse a disposición del proceso ejecutivo de alimentos que se adelantan en contra de JHON JAIRO HERRERA VALVERDE que cursa

en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, Valle del Cauca, bajo radicado 2022-00128-00 demandante RUTH ANDREA LENIS QUINTERO.

- El 25% del salario mensual, otros emolumentos salariales y demás prestaciones que percibe el señor JHON JAIRO HERRERA VALVERDE identificado con la cedula de ciudadanía No. No 94.469.914 deberá dejarse a disposición del proceso ejecutivo de alimentos que se adelantan en contra de JHON JAIRO HERRERA VALVERDE que cursa en este Despacho Judicial bajo el radicado **76-130-40-89-001-2023-**00244-00 demandante ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO.

Por último se pondrá en conocimiento del Juzgado promiscuo de familia de Buga lo ordenado por este Despacho a efectos de que informe al pagador lo correspondiente a los datos para consignación de la cuenta de su Despacho Judicial.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario mensual, otros emolumentos salariales y demás prestaciones que percibe el señor JHON JAIRO HERRERA VALVERDE identificado con la cedula de ciudadanía No. No 94.469.914, como trabajador directo de la empresa INGENIO CARMELITA S.A, sección cosecha, el cual deberá ser descontado así:

- El 25% del salario mensual, otros emolumentos salariales y demás prestaciones que percibe el señor JHON JAIRO HERRERA VALVERDE identificado con la cedula de ciudadanía No. No 94.469.914 deberá dejarse a disposición del proceso ejecutivo de alimentos que se adelantan en contra de JHON JAIRO HERRERA VALVERDE que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, Valle del Cauca, bajo radicado 2022-00128-00 demandante RUTH ANDREA LENIS QUINTERO.

- El 25% del salario mensual, otros emolumentos salariales y demás prestaciones que percibe el señor JHON JAIRO HERRERA VALVERDE identificado con la cedula de ciudadanía No. No 94.469.914 deberá dejarse a disposición del proceso ejecutivo de alimentos que se adelantan en contra de JHON JAIRO HERRERA VALVERDE que cursa en este Despacho Judicial bajo el radicado **76-130-40-89-001-2023-**00244-00 demandante ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al pagador de la referida empresa, haciéndoles saber que los descuentos que venía haciendo por cuenta del proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, Valle del Cauca, bajo radicado 2022-00128-00 demandante RUTH ANDREA LENIS QUINTERO, deberá ser limitado al 25% y consignarlo a órdenes de ese Despacho. El 25% restante deberá ser dejado a disposición de este Despacho a favor del proceso 76-130-40-89-001-2023-00244-00, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 761302042001. Previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado promiscuo de familia de Buga informándole lo ordenado por este Despacho en este proveído a efectos de que COMUNIQUEN al pagador lo correspondiente respecto a datos para consignación de la cuenta de su Despacho Judicial, concepto y demás del proceso con radicación 2022-00128. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b993e08cc75d0abf3a4f4656bf602501379af839b1afdaccf023efcc4efecd**
Documento generado en 16/04/2024 03:37:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**599**
Radicación.	76-130-40-89-001-**2023** -00**315**-00
Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Apoderada.	ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandada.	EFREN CORTES MACHADO con C.C. 94.040.271
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LAGARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de EFREN CORTES MACHADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.040.271, en la que la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora hasta noviembre de 2023, razón por la cual, se accederá a la misma como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de EFREN CORTES MACHADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.040.271, por PAGO de las cuotas en mora a septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso referente al embargo y posterior secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-208274 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira - Valle del Cauca, Ubicado en la CALLE 20 B # 14 – 141 CASA 19 LOTE UNIFAMILIAR 19 MANZANA B1 DE LA URBANIZACIÓN CIUDADELA VICTORIA de Candelaria – Valle del Cauca, dejando sin efecto lo decretado mediante auto 1703 del 07 de noviembre de 2023; sin lugar a librar comunicaciones en razón a que el oficio primigenio no fue remitido.

.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

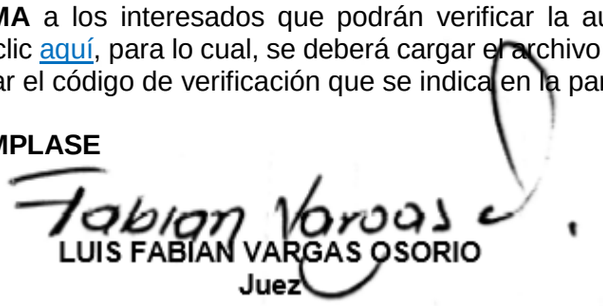

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef495b05ca8a345aaab5097c14b2b1a570c28bd012b10513376ef9e720c0a4f**
Documento generado en 16/04/2024 03:37:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**609**
Radicado.	76-130-40-89-001-**2023**-00**374**-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDADA DEL VALLE, NIT. 901.401.549 contabilidadatardeceres9@gmail.com
Apoderado	FABIÁN ALBERTO CUENU ATEHORTUA, T.P. 342.219 del CSJ abogadosespecializados@gmail.com
Demandado	**WEISNER DUVAN PERLAZA ARBOLEDA, C.C. 1.107.101.242**
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDADA DEL VALLE**, identificado con NIT. 901.401.549 a través de apoderado judicial en contra del señor **WEISNER DUVAN PERLAZA ARBOLEDA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.242, observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDADA DEL VALLE**, identificado con NIT. 901.401.549 a través de apoderado judicial en contra del señor **WEISNER DUVAN PERLAZA ARBOLEDA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.242 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante providencia No. **1533 de 24 de octubre de 2023**, consistentes en: "***PRIMERO: EMBARGO Y RETENCIÓN*** *de los dineros que tenga depositados la demandada* ***WEISNER DUVAN PERLAZA ARBOLEDA*** *identificado con la cédula de ciudadanía N°1.107.101.242., en cuentas de Ahorro, Corriente y C.D.T., en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO HELM BANK, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO DE LA MUJER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPÁTRIA, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCO GNB SUDAMERIS;…* ***TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO*** *del bien inmueble, que pertenecen al demandado* ***WEISNER DUVAN PERLAZA ARBOLEDA*** *identificado con la cédula de ciudadanía N°1.107.101.242., predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No.* ***378-228773*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art.*

593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022."

No se libra oficio por cuanto no se evidencia que el mismo haya sido remitido al momento de decretar la medida.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393969e4350f8037471e530670571eeeff3faac77f9b43e603c5c242d1082dfe**
Documento generado en 16/04/2024 03:43:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**615**
Radicado.	76-130-40-89-001-**2023**-00**201**-00
Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MÍNIMA
Demandante.	ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO, CC. 6.129.883
Apoderado.	ESTIVEEN WILCHES POSADA, con T.P. 356.232 del C.S.J. semyrsascolombia@gmail.com
Demandado.	LUIS ALBERTO CORDOBA CAICEDO, con C.C. 1.113.513.350

Ciudad y fecha Candelaria Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO, identificado con CC. 6.129.883 a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS ALBERTO CORDOBA CAICEDO, C.C. 1.113.513.350, en el que la parte actora solicita se requiera al pagador **INGENIO INCAUCA** a efectos de que informen porque no han dado cumplimiento al oficio 689 del 26 de septiembre de 2023 referente al EMBARGO y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, de los dineros que percibe el demandado LUIS ALBERTO CORDOBA CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.513.350 como trabajador del INGENIO INCAUCA

En consecuencia, **El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA,**

DISPONE

PRIMERO- REQUERIR al pagador **INGENIO INCAUCA** a efectos de que informen porque no han dado cumplimiento al oficio 689 del 26 de septiembre de 2023 referente al EMBARGO y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, de los dineros que percibe el demandado LUIS ALBERTO CORDOBA CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.513.350 como trabajador del INGENIO INCAUCA.

SEGUNDO- Líbrese oficio al pagador de la referida empresa, haciéndoles saber que el no cumplimiento de dicha orden judicial da puede hacerlo acreedor de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P que al tenor indica: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

TERCERO -Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fbf5e5eeea56c1df9aec2a8688fc43ba39dbcfc94b5073db0a9412818c8f5c**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**601**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2023**-00**341**-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Cuantía	MENOR
Demandante	RUBY AMPARO ROJAS BARONA con C.C. N° 29.359.727 NÉSTOR RAÚL ROJAS BARONA con C.C. N° 6.227.304 JOSÉ ORLANDO ROJAS BARONA con C.C. N°6.226.792 MARÍA AURA NIDIA ROJAS BARONA con C.C. N°31.850.898 MARÍA GLORIA ROJAS BARONA con C.C. N°40.756.687 eliecereduardocrispino@gmail.com
Apoderado	ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE con T.P. N°201.720 C.S.J. eliecereduardocrispino@gmail.com
Causante	CARMEN ELENA BARONA ROJAS quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°29.341.697 y ROMÁN ROJAS LEÓN quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°1.530.944 (q.e.p.d)
Demandados	LUIS EDUARDO ROJAS BARONA con C.C. N°2.531.069 NAYIVE ROJAS BARONA
Apoderado	ABEL HURTADO NIEVA con T.P. No. 233201 del C.S.J.
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda, a efecto s de resolver la Demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los Causantes CARMEN ELENA BARONA ROJAS quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°29.341.697 y ROMÁN ROJAS LEÓN quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°1.530.944 (q.e.p.d), propuesta por los señores RUBY AMPARO ROJAS BARONA identificada con la cédula de ciudadanía N°29.359.727 NÉSTOR RAÚL ROJAS BARONA identificado con la cédula de ciudadanía N°6.227.304, JOSÉ ORLANDO ROJAS BARONA identificado con la cédula de ciudadanía N°6.226.792, MARÍA AURA NIDIA ROJAS BARONA identificada con la cédula de ciudadanía N°31.850.898, MARÍA GLORIA ROJAS BARONA identificada con la cédula de ciudadanía N°40.756.687, contra los demandados, LUIS EDUARDO ROJAS BARONA identificado con la cédula de ciudadanía N°2.531.069 NAYIVE ROJAS BARONA, en la que los señores LUIS EDURDO ROJAS BARONA Y NAYIVE ROJAS BARONA confieren poder al doctor ABEL HURTADO NIEVA a efectos de que el mismo los represente en el tramite sucesoral, personería que será reconocida en los términos del mandato conferido.

Seguidamente al encontrarte realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Sin más por considerar, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ABEL HURTADO NIEV identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.296.569 y Tarjeta Profesional No. 233201 del C.S de la J como apoderado de los citados LUIS EDURDO ROJAS BARONA Y NAYIVE ROJAS BARONA en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el Art. 501 del C.G.P. fíjese el día 15 de mayo de 2024 a las 9:00 A.M ,para llevar acabo la práctica de la diligencia de inventario y avalúos de la herencia de los causantes CARMEN ELENA BARONA ROJAS quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°29.341.697 y ROMÁN ROJAS LEÓN quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°1.530.944 (q.e.p.d), misma que se materializará utilizando las plataformas virtuales establecidos para ello (Ley 2213 de 2022) a través del siguiente link https://call.lifesizecloud.com/21234042 , y a la que deberán allegarse los certificados de tradición vigentes de los bienes a inventariar y su respectivo avaluó catastral, previo a la fecha fijada al correo electrónico j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd2f38dc3788383e21b5e48708a5f49d1e7582925c5da8fc067a4f065a88185**
Documento generado en 16/04/2024 03:37:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**611**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2022**-00**541**-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	Dr. PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
Demandado	**JOSÉ BAYRON VALENCIA CARDONA**, con C.C. **16.942.450** luvmery@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A,** identificado con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **JOSÉ BAYRON VALENCIA CARDONA,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.942.450, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se observa en emitidos por la empresa MSG MENSAJERIA LTDA del expediente digital, quedando surtida al día siguiente del envío del mensaje, es decir el día 28 de noviembre de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 11 de diciembre de 2023, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A,** identificado con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **JOSÉ BAYRON VALENCIA CARDONA,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.942.450, tal como se ordenó mediante Auto No. **0163 del 30 de enero de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($7.150.000) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.
SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

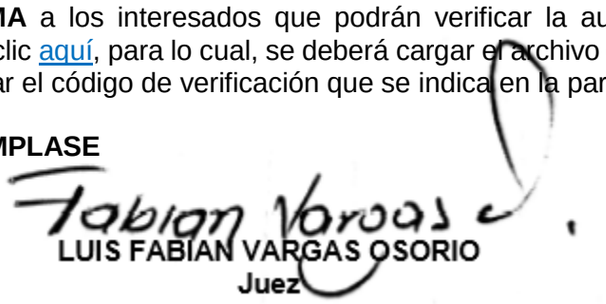

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4abbb01d48131d7e8d9a192bb56356bc2992b2be38a854d1bb5487b2f324dca**
Documento generado en 16/04/2024 03:43:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**613**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2023**-00**138**-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., NIT. 860.035.827–5 notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Apoderado	DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, T.P. 342.847 del CSJ. juridico5@marthajmejia.com
Demandado	**PABLO CESAR VILLARREAL GARCIA, C.C. 1.113.535.784** pvillarrealg1@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesta por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A,** identificado con NIT. 860.035.827–5, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **PABLO CESAR VILLARREAL GARCIA,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.113.535.784, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se observa en emitidos por la empresa SERVIENTREGA del expediente digital, quedando surtida a los dos días siguientes del envío del mensaje, es decir el día 18 de agosto de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 31 de agosto de 2023, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A,** identificado con NIT. 860.035.827–5, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **PABLO CESAR VILLARREAL GARCIA,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.113.535.784, tal como se ordenó mediante Auto No. **0964 del 15 de junio de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **SETESCIENTOS MIL PESOS ($700.000oo) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1851ea692a35e11e65932cfd505eab8ba5fa91bfbc945ae16a54542e4920640d**
Documento generado en 16/04/2024 03:43:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 041 de abril 17 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**616**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2022**-00**127**-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MININA CUANTÍA
Demandante	VERONICA CASTRO MOENO, CC. 1.113.540.401
Demandados	ENRIQUE NARVAEZ CRUZ con C.C. 94.295.069 JOSÉ ALFONSO HURTADO SAA, con C.C. 16.898.827
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA propuesta por la endosataria del señor CARLOS HOLMES ROJAS GARCÍA, señora VERONICA CASTRO MORENO, CC. 1.113.540.401, en contra de los señores ENRIQUE NARVAEZ CRUZ, C.C. 94.295.069 y JOSÉ ALFONSO HURTADO SAA, CC. 16.898.827, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, como se observa en los documentos (*11-14*) del expediente digital, quedando surtida al día hábil siguiente de envío de la notificación, la cual quedo surtida en las mismas fechas para los demandados, es decir el día 16 de febrero de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 02 de marzo de 2023, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la endosataria del señor CARLOS HOLMES ROJAS GARCÍA, señora VERONICA CASTRO MORENO, CC. 1.113.540.401, en contra de los señores ENRIQUE NARVAEZ CRUZ, C.C. 94.295.069 y JOSÉ ALFONSO HURTADO SAA, CC. 16.898.827, tal como se ordenó mediante Auto No. 497 del 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($140.000) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

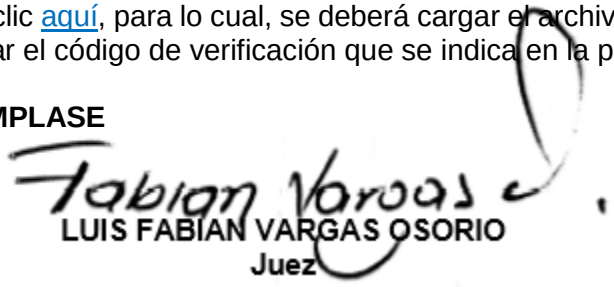

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56947965f57e8b44cf346d1be22f24a57f100443a7a0d3d62fa226692d11d5f3**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica